

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

## VOTO Nº 250-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad Nº xxxx contra la resolución DNP-F-RAM-1565-2016 de las 08:30 horas del 01 de julio del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

## **RESULTANDO:**

- I.- Mediante resolución 1067 adoptada en sesión ordinaria N°023-2016 realizada de las 10:00 horas del 24 de febrero del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 415 cuotas al 15 de octubre del 2015 de las cuales le bonifica 15 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.75% por el exceso laborado de 1 años y 3 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.739.525.31 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.439.457.00. Con rige a partir del 16 de octubre del 2015.
- II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-F-RAM-1565-2016 de las 08:30 horas del 01 de julio del 2016 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 414 cuotas a setiembre del 2015 de las cuales le bonifica 14 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.500%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.739.525,31 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.435.108.00. Con rige a partir del 16 de octubre del 2015.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

## **CONSIDERANDO:**

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.
- II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de mil novecientos 1995 difieren en el tiempo de servicio en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 415 cuotas al 15 de octubre del 2015 y la Dirección de Pensiones computa 414 cuotas al 30 de setiembre del 2015 siendo la diferencia entre ambas instancias de 1 cuota.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

**III.-** Revisadas los autos se observa que ambas instancias para la presente revisión parten del cálculo de tiempo de servicio confirmado por este Tribunal mediante Voto número 822-2015 de las once horas treinta minutos del veintinueve de junio del dos mil quince en el cual se determinó el total de 33 años 4 meses y 15 días al 15 de julio del 2014. (Folios 94 a 102).

Véase que a folio 149 la Dirección de Pensiones inicia con 400 cuotas le adiciona 5 cuotas del año 2014 y 9 meses del 2015 llegando al total de 414 cuotas al 30 de setiembre del 2015, omitiéndose el cómputo de los 15 días del mes de julio del 2014.

En este caso se equivoca la Dirección de Pensiones por cuanto el Tribunal claramente en el Voto número 822-2015 arribó al total de 33 años 4 meses y 15 días al 15 de julio del 2014. Que el hecho de haberse indicado que ese tiempo es equivalente a 400 cuotas no por ello se debe excluir del cómputo 15 días de julio del 2014, pues es tiempo que la petente invirtió en el ejercicio de labores como Profesora de Enseñanza Especial y por ello recibió un pago. La Dirección de Pensiones debió verificar la información que se emitió el Voto supra 822-2015 y así realizar una correcta motivación del acto. De modo que para el año 2014 tenía que contabilizar 5 meses y 15 días y no únicamente 5 meses.

Por su parte la Junta de Pensiones también inicia con el cálculo de 33 años 4 meses y 15 días al 15 de julio del 2014, según el citado Voto número 822-2015 y contabiliza 5 meses para el 2014, y 10 meses del 2015. En este caso equivoca la Junta de Pensiones al computar 5 meses para el año 2012 siendo lo correcto contabilizar 5 meses y 15 días para ese año tal como se indicó en acápite anterior.

Asimismo se observa que la Dirección de Pensiones concluye el cálculo al 30 de setiembre del 2015 y la Junta de Pensiones al 15 de octubre del 2015. Al respecto la Dirección de Pensiones yerra al no computar los 15 días de octubre del 2015, pues como se denota a folio 111 que la petente se acogió al derecho jubilatorio a partir del 16 de octubre del 2015. La Junta por su parte se equivoca al concluir el cálculo al 15 de octubre del 2015 y asignar por ello 10 cuotas.

En todo caso cabe aclarar que con respecto al año 2015 ambas instancias inobservan que la petente disfruto un permiso sin goce salarial del "13 de mayo al 12 de junio" según Oficio No. DRH-DR-UP-45-2016 del 18 de enero del 2016 emitido por el departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación visible a folio 130. Y en lo referente a los permisos sin goce salarial, ese tiempo no puede ser incluido en el cómputo, puesto que no es tiempo efectivamente laborado, toda vez que en estos casos se genera una interrupción laboral al no estar presentes los elementos de la relación laboral como lo es la prestación del servicio y la remuneración salarial.

De manera que para ese año lo procedente es contabilizar los periodos de (enero al 12 de mayo y del 13 de junio al 15 de octubre) es decir 8 meses y 15 días.

Conforme lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **34 años 6** meses y 15 días al 15 de octubre del 2015 cuyo desglose es de:

**33 años 4 meses y 15 días al 15 de julio del 2014**, según el citado Voto número 822-2015 a ello se le adiciona sumar 5 meses y 15 días del año 2014 y 8 meses y 15 días del año 2015.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Acreditando así los **34 años 6 meses y 15 días al 15 de octubre del 2015** equivalente a 414 cuotas de las cuales 14 cuotas son bonificables equivalente al porcentaje de 2.50% por los 1 año y 2 meses laborados en exceso.

Visto que el promedio salarial es la suma de  $\[epsilon 1.739.525,31\]$  cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% ( $\[epsilon 1.391.620,24\]$ ) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 2.50%( $\[epsilon 4.391.620,24\]$ ) la mensualidad jubilatoria es el total de  $\[epsilon 1.391.620,24\]$ ), tal y como lo determino la Dirección de Pensiones.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-F-RAM-1565-2016 de las 08:30 horas del 01 de julio del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 34 años 6 meses y 15 días al 15 de octubre del 2015, equivalentes a 414 cuotas.

## **POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-F-RAM-1565-2016 de las 08:30 horas del 01 de julio del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **34 años 6 meses y 15 días al 15 de octubre del 2015** equivalentes a 414 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

## Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

## NOTIFICADO

A las	horas,
Firma d	lel interesado
Cédula	

Nombre del Notificador

**JCF**